

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 13 Setiembre 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.º Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del orden judicial:

- 1.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 2.º Presidente de Sala del mismo.
- 3.º Magistrados del propio Tribunal.

4.º Presidente y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.

5.º Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y Presidente y Presidentes de Sala de las territoriales.

6.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.

7.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.

8.º Jueces de primera instancia de término.

9.º Jueces de ascenso.

10.º Jueces de entrada.

Art. 3.º El orden jarárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

1.º Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Teniente fiscal del mismo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

3.º Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y Fiscales de territoriales.

4.º Fiscales de Audiencias de lo criminal.

5.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

6.º Abogados fiscales de Audiencia territorial, Tenientes fiscales de lo criminal y Promotores fiscales de la Habana.

7.º Abogados fiscales de lo criminal y Promotores, de término, de Ultramar.

8.º Promotores, de ascenso, de Ultramar.

9.º Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.º El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquélla con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y Se-

cretarios del Supremo Tribunal. El quinto con el sétimo de la judicial. El sexto con el octavo y Secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El sétimo con el noveno y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las Vicesecretarías.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafón general en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, en el que se comprendan los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieren en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros 15 días de cada año una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el escalafón parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.º El ingreso en la carrera judicial en la Península tendrá lugar por la categoría de Juez de entrada en virtud de oposición, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de Promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposición y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la ley citada que establecen los turnos para la provisión de las vacantes, y dándose cabida en ellos á los Promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.º y 4.º los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquéllas, se hará la provisión entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.º Las plazas á que se refiere el art. 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquél, dando

una de cada tres vacantes que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas, que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.º Los Ministros referidos tendrán presentes para la provisión de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional la antigüedad que en el escalafón general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del art. 50 de la ley adicional se reconocen al Magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provisión de las Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaría y Vicesecretaría del Tribunal Supremo se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslación ó ascenso de los funcionarios á que esta ley se refiere de la Península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento correspondiente al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del artículo de la ley en que se funda.

Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se les declaran á los que se hallan en posesión de ellas.

A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposición con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva fija la ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los Letrados para que puedan ser trasladados á la Península y para el ascenso dos años más.

Art. 14. Los funcionarios Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafón que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafón si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir

el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111. Se exceptúan los Jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias además de las judiciales, ínterin subsiste la actual organización de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Agosto 1885).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas á la Dirección ó al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas á su inspección; y si á esto se une el abrumador expediente, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes á los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar á veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, ó una corrección disciplinaria, ó un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga á desvanecer acusaciones injustas, ó devolver su buen nombre á un honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que

la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público á fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados á la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab irato* á todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentren en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores á su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan también á aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir á ningún funcionario, y que viene cargado sobre los hombros de los Inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio ó aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos á todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes é intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local; y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído á nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3.000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

1.º Por Memorias de inspección premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oírse el Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Sólo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera sección del escalafón de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4 000 pesetas y otras 1.000 de gratificación, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como para los demás efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.

Art. 16. Para poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de población mayores

de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes dará cuenta de su inspección, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de instrucción pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspección.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza del partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningún Director ó Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.

Art. 22. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita á cuidar del exacto

to cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán apereibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación.

Cada tres meses darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almás los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto.

2.º Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.º Si el número de los que acrediten hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición ó por turno de supernumerarios.

4.º Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.º El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.

2.º Inmediatamente después de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acreditados, sin embargo, las condiciones que previene el

presente Real decreto. El orden de clasificación se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 26 Agosto 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPORTANTE.

SANIDAD.—Circular.

Por el correo de hoy se remiten á los Alcaldes de los pueblos que han sido castigados por la epidemia dos resúmenes mensuales impresos para la estadística del cólera, modelo núm. 3, E, á fin de que los llenen con arreglo á los epígrafes del modelo y diariamente, á partir desde la presentación del primer caso hasta el último día de cada uno de los meses en que haya azotado la localidad.

Los Alcaldes de los pueblos á que se refiere el párrafo anterior tendrán especialísimo cuidado en este servicio, á cuyo efecto aquéllos en donde la epidemia haya existido más de un mes ó exista después del 31 de Agosto último, se servirán manifestarlo así á este Centro, á fin de que les sean remitidos los ejemplares que necesiten.

No he de encarecer la importancia de este servicio ni su urgencia, ni en la exactitud y precisión de los datos que le constituyen; pues al celo y buen juicio de los Sres. Alcaldes no puede pasar inadvertido la necesidad de subsanar de este modo los errores que hayan podido cometerse en las transmisiones de los partes diarios de invasiones y fallecimientos.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, Rafael Cistué.

CIRCULAR.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que en algunos pueblos de esta provincia se les ponen dificultades á los recaudadores de contribuciones del Banco de España para llenar su cometido con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda, y con el objeto de evitar que tales hechos se reproduzcan, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad procuren por cuantos medios están á su alcance de que no se dificulte bajo pretexto alguno la citada recaudación prestando á los repetidos funcionarios cuantos auxilios necesitaren al indicado objeto, igual encargo

hago á la Guardia civil para que ampare á los expresados recaudadores en el ejercicio de sus funciones:

Zaragoza 14 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, Rafael Cistué.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Esta Comisión provincial, en su deseo de atenuar los males que afligian á la provincia en los pasados meses, acordó suspender el envío de Comisionados á los pueblos deudores, haciendo extensivo este beneficio, por la posibilidad de que fueren atacados del cólera, á los pueblos no epidemiados. Pero éstos no han respondido al llamamiento que se les hiciera, y la Comisión les previene que inexorablemente, sin aceptar excusa de ninguna especie, el 30 de Setiembre ejecutará su acuerdo de levantar la suspensión dispuesta; pues deber tan imperioso es atender al exhausto Erario provincial como lo ha sido el acorrer la desgracia en pasados días.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por A. de la C. P., Francisco Bellostas, Secretario.

Próximo ya el día en que ha de procederse á la clasificación de los pueblos que han sido epidemiados, á fin de hacer la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda, aumentando á las percibidas, las que á ello tengan derecho; la Comisión provincial suplica por última vez á los pueblos que no hayan atendido el ruego que se les tiene hecho, remitan en el plazo de cinco días una certificación con referencia al Registro, de las defunciones que hayan tenido lugar durante la epidemia, y otra expedida por el Médico ó el Alcalde de las invasiones ocurridas, teniendo entendido que los que no lo verifiquen en aquel plazo se entenderá que renuncian á percibir cantidad alguna.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Relación de las cantidades que, en sesión del día 13 del actual, ha acordado esta Comisión distribuir en re los pueblos que á continuación se expresan, como donativo para atenciones sanitarias.

PUEBLOS.	Pesetas.
Ainzón.....	750
Nigüella.....	125
Alconchel.....	175
Alhama.....	250
Leciñena.....	200
Malanquilla.....	175
Figueroelas.....	125
Pina.....	1.000
Vierlas.....	125
Arándiga.....	200
Tabuena.....	200

Lo que por acuerdo de la Comisión se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados; en la inteligencia de que las cantidades donadas son á título de compensación por lo que adeuden por contingente provincial, y sin perjuicio de la nivelación que en su día se practicará por los socorros que se han entregado á todos los pueblos invadidos.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por A. de la C. P., Francisco Bellostas, Secretario

SECCION SEXTA.

D. Ventura Valencia, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Farlete:

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal del presente año económico aparece el acta que, copiada literalmente, dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: Presidente, D. Antonio Fustero.—Regidores: D. Ramón Fustero Barrao.—D. Andrés Alfranca.—D. Mariano Duarte.—D. Lamberto Orduña.—Junta municipal: D. Mariano Anoro.—D. Fructuoso Alfranca.—D. Andrés Fustero.—D. Nicolás Vallés.—D. Tomás Azara.—D. Mariano Leciñena.—D. Mateo Anoro.—D. Francisco Jaso.

Dentro.—En el pueblo de Farlete á 13 de Junio de 1885.—Reunidos en la Sala Consistorial los señores del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, previa citación al efecto, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Antonio Fustero, dicho señor declaró abierta la sesión y manifestó se estaba en el caso de proceder a la votación y discusión del presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1885 á 86, toda vez que se había cumplido con las obligaciones previas que la ley dispone.

Puesto sobre la mesa el referido presupuesto y examinado detenidamente, se acordó por unanimidad no hacer en él variación alguna, fijando los gastos en 8.225 pesetas y los ingresos en 6.394'03 pesetas, resultando un déficit de 1.830'97 pesetas, el cual era preciso cubrir con uno de los recursos extraordinarios, puesto que en los gastos no aparece partida alguna susceptible de economía, y que en los ingresos se han utilizado todos los recursos legales, ó sea un 16 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, otro 16 por 100 en las de subsidio, el 100 por 100 en consumos y un 50 por 100 en cédulas personales. Deliberado el asunto, se acordó por unanimidad que, habiendo sido utilizados todos los recursos autorizados por la ley, el medio más adecuado á las circunstancias de esta población para cubrir dicho déficit era un recargo extraordinario de 57 por 100 sobre las especies de consumos tarifadas y no tarifadas, solicitando la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previos los trámites que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á cuyo fin expóngase al público este acuerdo por espacio de 10 días, remitiéndose copia al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Terminado el objeto de la reunión y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Antonio Fustero.—Ramón Fustero.—Andrés Alfranca.—Mariano Anoro.—Fructuoso Alfranca.—Tomás Azara.—Andrés Fustero.—Nicolás Vallés.—Mariano Leciñena.—Mateo Anoro.—Por los Sres. D. Mariano Duarte, D. Lamberto Orduña y D. Francisco Faro, que no saben y de su orden, Ventura Valencia.»

Es copia á la letra de la original que obra en esta Secretaría de mi cargo, á que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Farlete á 14 de Agosto de 1885.—V.º B.º.—El Alcalde, Ramón Fustero.—Ventura Valencia.

La Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas por la primera y los derechos de arancel por la segunda, de cuya cantidad se pagará su casa habitación.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, presentarán sus solicitudes debidamente cumplimentadas, con la certificación de buena conducta, en término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Sierra de Luna 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Pérez.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación anual consiste en 425 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, en que será provista dicha plaza.

Embudo de la Ribera 12 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Lázaro.

El partido de Médico-Cirujano de los pueblos de Lituénigo y San Martín de Moncayo, distantes dos kilómetros, los cuales componen sobre 800 habitantes, se halla vacante: su dotación consiste, inclusa la Beneficencia, en 1.500 pesetas anuales, pagadas por ambos Ayuntamientos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 24 del corriente mes.

Lituénigo 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Marqués.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde el 1.º de Octubre próximo: su dotación consiste en 500 pesetas en el actual año económico y 750 en los restantes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la cantidad á que asciendan las contratas particulares que el agraciado haga con los vecinos; siendo de su obligación el tener un Ministrante.

Se admiten solicitudes debidamente documentadas hasta el 27 del actual, pasado el cual se proveerá.

Amel 12 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Narciso Guíu.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde el 30 de Setiembre que rige, por dimisión del que la desempeña que se traslada á otra parte: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de cuarenta familias, y las igualas con los demás vecinos no pobres de la población.

Se admiten solicitudes hasta el 27 del actual, en que se proveerá.

Chiprana 13 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Acero.

El reparto de la contribución de consumos de este pueblo para el año económico actual se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, durante los cuales podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bárboles 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Bernal.

El partido de Veterinario é inspección de carnes de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del corriente: su dotación consiste en 25 pesetas por dicha inspección y lo que produzcan las igualas que el Profesor agraciado haga con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el 28 del actual, en cuyo día se proveerá.

Fuendetodos 9 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Royo.

La plaza de Ministrante de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 del actual, dotada con 20 cahices de trigo, pagados anualmente.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes hasta el 28 del corriente, en que se proveerá.

Layana 11 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Leoncio Mayayo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CIRIA.

Se halla vacante el partido de Veterinario de la villa de Ciria (Soria), con la dotación anual de 8 celemines de trigo común bueno por caballería mayor y 5 la menor, que el agraciado cobrará en las eras al tiempo de la recolección, y además lo que produzca el herraje; cuyo agraciado ha de dar principio á desempeñar su facultad desde el 1.º de Octubre próximo.

Los aspirantes presentarán sus instancias al señor Alcalde de esta villa hasta el 26 del actual, pasado el cual se proveerá.

Ciria 11 de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Juan Serrano.